

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2018-00578-00**, informando que la parte ejecutada presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que precede. SÍRVASE PROVEER.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

## **AUTO S**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del estudio del recurso de reposición presentado por las demandadas **LUZ MARINA BARRAGÁN MORENO** y **ROSALBA FONSECA MELO** contra el auto que no accedió a la terminación:

- 1. REQUIÉRASE** a la memorialista recurrente para que **ACREDITE** debidamente el derecho de postulación, toda vez que las actuaciones dentro del presente litigio deberán ser promovidas abogado titulado para ello.
- 2. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto en atención a la improcedencia del mismo contra un auto de mero trámite o sustanciación de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Se le reitera a las memorialistas que la obligación aquí ejecutada es de **HACER**, la cual consiste en situar ante el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante **MARTHA CÁCERES DE ARIZA**, el respectivo cálculo actuarial que esta entidad realice por los aportes pensionales correspondientes a los ciclos del 30 de octubre de 1999 al 31 de octubre de 2004 teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, de lo cual hasta el momento no reposa constancia de cumplimiento alguno y en esa medida, mal haría este Juez en dar por terminado el litigio.

Ahora bien, en mismo recurso interpuesto afirma que *“Para lograr, que se haga la liquidación, de lo adeudado por aportes, más los intereses moratorios, por parte del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, por concepto de los APORTES A PENSION durante el tiempo comprendido entre el 30 de Octubre de 1999 al 31 de octubre de 2004”*, sin embargo, tampoco reposa constancia de actuar diligente por parte de las interesadas a fin de lograr el cumplimiento de su obligación a su cargo. Esto máxime cuando en la parte condenada, es la encargada de solicitar tal y no reposa constancia alguna de ello ante la administradora de fondo de pensiones que corresponda.

3. **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación como quiera el proveído atacado no es susceptible del mismo como quiera que no se encuentre dentro de las decisiones enlistadas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. **REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de indique la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentra afiliada actualmente, a efectos de que se realice el pago de los ciclos del 30 de octubre de 1999 al 31 de octubre de 2004.
5. **DEVUÉLVASE** a la demandada **LUZ MARINA BARRAGÁN MORENO**, identificada con C.C. No. 41.694.589, el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia:
  - **No. 400100009014921** por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**.

Para lo anterior, la parte interesada deberá allegar certificación bancaria del beneficiario del depósito judicial a efectos de realizar la correspondiente transferencia bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez